

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la **señora JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, en la que se vinculó a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

ANTECEDENTES

- 1.- Manifestó la accionante que el 05 de octubre/2021 sufrió un accidente de tránsito, en su condición de conductor.
- 2.- El **27 de julio/2023** presentó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, RECURSO DE REPOSICION, en atención a que el Dictamen, no corresponde a las lesiones reales sufridas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna de parte de esa entidad.

Esta tutela fue repartida el 08 de septiembre/2023.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Se alegó vulneración del derecho de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA. que proceda a dar respuesta a la solicitud hecha a través del D. De Petición radicado y mencionado en los aspectos facticos de esta acción constitucional.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, a través del Secretario Principal de la Sala de Decisión Nro. 1, señaló que revisada la base de datos de esa entidad, se evidencia petición remitida y radicada el **27 de julio/2023**, se le dio respuesta desde el día martes, 29 de agosto de 2023 9:13 a.m., (antes de la presentación de la demanda) al correo autorizado por la **Señora JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ** y su Abogado, por lo que solicitó declarar improcedente la Tutela por cuanto ha cesado vulneración a derecho fundamental, toda vez que ya se dio respuesta a la petición remitida la cual es objeto de la acción impetrada.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Accidente de tránsito, sufrido por la **Señora JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**, presentado por el abogado de la mencionada ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**
- Formulario Único de Reclamaciones de la Instituciones Prestadoras de Salud por Servicios Prestado a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, Nro. De factura CME110263 – de la Clínica Medical, víctima **JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**, e Historia Clínica.
- DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 12/07/2023, motivo de calificación PCL (Doc 1507/2014); Dictamen nro. 52884645-6275
- Cedula de ciudadanía de la señora **JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**

2.- La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, remitió los siguientes documentos:

- Respuesta al RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA DICTAMEN 52884645-6275 DE FECHA 2023-07-12, de la Señora **JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**, dirigido al señor DARWIN ERICK GONZALEZ apoderado de la Señora **JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**
- Constancia de envío de respuesta a derecho de petición, a los correos yennifer645@hotmail.com y gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante.

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela, y sus anexos, se resume, en la inconformidad de la Señora **JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**, porque la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, no había dado respuesta a la petición, o recurso de reposición y subsidio apelación presentado por su abogado el **27 de julio/2023** ante esa entidad, contra DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL Nro. 52884645-6275 del 12/07/2023.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, al dar contestación a la acción constitucional, manifestó que esa entidad dio respuesta al RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA DICTAMEN Nro. 52884645-6275 DE FECHA 2023-07-12, en los siguientes términos:



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)
NIT. 830106999-1
SALA UNO

Bogotá D.C; agosto 28 de 2023

Señor(a):

DARWIN ERICK GONZALEZ apoderado de **APOLIN GONZALEZ YENNIFER ASTRID**

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DICTAMEN 52884645-6275 DE FECHA 2023-07-12, Sr(a). APOLIN GONZALEZ YENNIFER ASTRID.

*“... En mi condición de secretario Principal de la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, me permito dar respuesta a su solicitud de **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la calificación emitida en fecha 2023-07- 12, donde manifiesta su desacuerdo frente al*

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

dictamen No. **52884645-6275** proferido por esta Junta Regional, por consiguiente, me permito manifestar que no procede dicha solicitud por lo siguiente: toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del Decreto 1072 de 2015, no es posible.

“Para una mayor ilustración el texto de la citada norma se transcribe:

“De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

“a) Personas que requieren el dictamen para fines establecidos en este numeral

“b) Entidades bancarias o Compañía de Seguros

“c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios en la Ley 418 de 1997

“De donde se concluye que, por tratarse de una solicitud personal, como Reclamación Seguro, la Junta Nacional no tiene competencia para pronunciarse, motivo por el cual se encuentra en firme el dictamen, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

Cordialmente,


RUBÉN DARIÓ MEJÍA ALFARO
 Secretario Sala Uno
 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
 CUNDINAMARCA

Respuesta de la cual se allegó constancia de envío a los correos yennifer645@hotmail.com y gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com :

Vanessa Perea - JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA

De: Alejandra Marin - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMRCA
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2023 9:13 a. m.
Para: yennifer645@hotmail.com; gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com
CC: Apoyo Recursos1
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SALA No 1 DICTAMEN N° 52884645-6275 DE FECHA 2023-07-12.
Datos adjuntos: 52884645-6275 APOLIN GONZALEZ YENNIFER ASTRID.pdf

Bogotá D.C., agosto 28 de 2023

Señor(a):
APOLIN GONZALEZ YENNIFER ASTRID
yennifer645@hotmail.com

REF: RESPUESTA A SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SALA No 1 DICTAMEN N° 52884645-6275 DE FECHA 2023-07-12.

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

Me permito informar sobre La decisión de los Recursos de reposición en subsidio de apelación interpuesto en esta Junta Regional frente al caso **52884645 APOLIN GONZALEZ YENNIFER ASTRID**.

Cordialmente,



Alejandra Marín

Área Recursos

☎ PBX: (571) 795 31 60 Ext. 504

✉ //mail: alejandra.marin@juntaregionalbogota.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Calle 50 No. 25 – 37, Bogotá D.C. Página Web: www.juntaregionalbogota.co

Se deduce entonces que en el asunto examinado, se dio contestación DE FONDO, antes de interponerse la acción de tutela, donde el Secretario de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, indicó, que los recursos interpuestos contra el DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL Nro. 52884645-6275 del 12/07/2023, no procedía de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3º del Decreto 1072/2015. Concluyendo la accionada que en el caso del peticionario, se trata de una solicitud personal, como Reclamación Seguro, donde la **JUNTA NACIONAL**, no tiene competencia, por lo que dicho dictamen se encuentra en firme (artículo 2.2.5.1.43 de dicho decreto³)

Lo anterior, conlleva a predicar que se debe NEGAR la acción de tutela, en razón a que previo a interponerse la misma, la accionada ya había dado respuesta de fondo a la accionante y a su apoderado el 29 de agosto/2023 y la acción fue interpuesta el 08 de septiembre/2023, debiendo aclararse que el derecho de petición, no implica el derecho a obtener una respuesta FAVORABLE, tal y como lo enseña el precedente constitucional sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres (03) días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

³ “**ARTÍCULO 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes.** Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;
2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo;
3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.

(Decreto 1352 de 2013, art. 45)”

ACCION DE TUTELA:	2023-0267
ACCIONANTE:	JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ
ACCIONADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BTA Y C/MARCA - OTRA
	FALLA TUTELA 1ª. INSTANCIA

JENNIFER ASTRID APOLIN GONZALEZ: yennifer645@hotmail.com y gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com :

ACCIONADA:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA: juridica@juntaregionalbogota.co

VINCULADA:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ: notificaciondemandas@juntanacional.com y servicioalusuario@juntanacional.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600